

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE OCTUBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 565

12 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Torres Calderón* y la representante *Vega Pagán*
y suscrito por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, a fin de disponer que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica deberán tener disponible para los abonados información sobre el funcionamiento de sus contadores y como interpretar lecturas de manera que los clientes puedan pagar u objetar una factura de manera informada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, tiene el propósito de garantizar a los abonados o usuarios una adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados, una adecuada notificación de la decisión de suspenderle el servicio por falta de pago y garantizar además la adecuada divulgación de la totalidad del procedimiento establecido.

Esta Ley es de aplicación a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y a otras empresas de servicios públicos establecidas o que se establezcan en el futuro y a sus subsidiarias.

Ciertamente, la misma representa un instrumento de protección para los clientes de éstas corporaciones públicas.

No obstante, los abonados carecen de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para pagar u objetar una factura de manera informada. Esta Ley tiene el propósito de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica tengan disponibles para sus clientes la información necesaria para que éstos a su vez puedan interpretar sus facturas.

En la actualidad, muchos clientes, por desconocimiento, se sienten indefensos ante las corporaciones públicas, dado que al remitirles sus facturas mensuales no saben como cerciorarse de que la lectura es fidedigna. Es imperativo que esa información esté disponible para los abonados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6.-Información al abonado - En toda factura

4 En toda factura que la instrumentalidad curse al abonado ésta deberá
5 advertirle que dispondrá de veinte (20) días para pagar u objetar la misma y para
6 solicitar una investigación por parte de la instrumentalidad, todo esto sin que su
7 servicio quede afectado. Además, la instrumentalidad tendrá disponible para el
8 abonado información que describa el funcionamiento de los contadores de
9 energía eléctrica y agua, cómo el abonado puede interpretarlo, y aquella otra
10 información que la instrumentalidad estime pertinente que permita al cliente
11 pagar u objetar una factura de manera informada.”

12 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.